

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela administrativa. Sanciones. Multa. Incumplimiento de medida cautelar.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 24-7-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 1440-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... la Oficina de Derechos de Autor ordenó la medida cautelar de cese de la actividad ilícita, en consecuencia, Cable Visión [...] debió abstenerse de efectuar actos de comunicación pública de obras musicales mediante la señal de «Cable Visión Trujillo», de acuerdo a lo señalado en el referido proveído, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción de multa de hasta 180 UIT”.

“En el presente caso, con las pruebas presentadas [...], queda acreditado que con posterioridad a que la Oficina ordenó el cese de la actividad presuntamente ilícita, la denunciada continuó efectuando la comunicación pública de obras musicales. En consecuencia, corresponde sancionar a la misma por el incumplimiento de la referida medida cautelar”.

[...]

“La multa es la pena pecuniaria impuesta a la denunciada por haber infringido las normas sobre derecho de autor y derechos conexos. A la Autoridad le corresponde no sólo tutelar estos derechos sino también difundir la importancia y el respeto de los mismos para el progreso económico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos”.

[...]

“Cabe agregar que para fijar la sanción debe tenerse en consideración que la misma busca disuadir al infractor de seguir infringiendo las normas aplicables a las infracciones a la legislación sobre Derecho de Autor”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril del 2006, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC (Perú) interpuso una denuncia administrativa por infracción a la Ley sobre Derechos de Autor contra Cable Visión del Centro S.C.R.L. (Perú), por haber efectuado actos de comunicación pública de obras musicales sin contar con la debida autorización de los autores o de la sociedad de gestión colectiva que los representa, mediante su servicio de televisión por cable en la ciudad de Trujillo.

Mediante proveído de fecha 28 de abril del 2006, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia interpuesta y corrió traslado de la misma a la denunciada para que, dentro del plazo de 5 días, presente sus descargos. Asimismo, dictó la medida cautelar de cese de la actividad ilícita.

Con fecha 8 de junio del 2006, Asociación Peruana de Autores y Compositores señaló que la denunciada venía incumpliendo la medida cautelar dictada por la Oficina, en la ciudad de Trujillo. Acompañó medios probatorios.

Mediante Resolución N° 1275-2006/TPI-INDECOPI del 5 de setiembre del 2006, la Sala de Propiedad Intelectual declaró infundado el recurso de apelación presentado por Cable Visión del Centro S.C.R.L. contra el proveído de fecha 28 de abril del 2006, en el extremo que ordenó la medida cautelar de cese de la actividad ilícita.

Con fecha 11 de octubre del 2006, Asociación Peruana de Autores y Compositores señaló que la denunciada venía incumpliendo la medida cautelar dictada por la Oficina, en la ciudad de Ayacucho. Adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Copia de un volante de promoción de la empresa en la ciudad de Ayacucho.

- Copia de la boleta de venta N° 003-099331 emitida por la denunciada, por el pago mensual del servicio de cable.

Mediante providencia del 29 de enero del 2007, la Oficina sancionó a la denunciada con una multa de 5 UIT por el incumplimiento de la medida cautelar de cese de la actividad ilícita.

Consideró lo siguiente:

(i) Con las pruebas aportadas por la denunciante, se acreditó que la denunciada incumplió la medida cautelar dictada por la Oficina, mediante su señal "Cable Visión Trujillo".

(ii) No están comprendidos en el alcance de la medida cautelar los actos de comunicación pública efectuados mediante la señal de Cable Visión Ayacucho", por lo que debe declararse infundada la solicitud en dicho extremo.

Con fecha 6 de febrero del 2007, la denunciada presentó un recurso de apelación manifestando lo siguiente:

(i) Tiene que existir una equivalencia entre la medida cautelar y el fin del proceso. No se puede decretar una medida cautelar que no persiga este fin o cause perjuicios.

(ii) La medida cautelar dictada ha significado la violación de sus derechos constitucionales.

(iii) El incumplimiento alegado y la multa impuesta se sostienen en documentos relativos a "Cable Visión de Ayacucho", en tanto la denuncia interpuesta versa sobre el servicio "Cable Visión Trujillo".

(iv) Los productores de las señales que transmiten tienen todas las autorizaciones para comercializar sus derechos. Su empresa no compra contenidos sino derechos de retransmisión por los cuales se efectúa un pago, no teniendo por ello ninguna obligación adicional de pago por dicha transmisión.

(v) Existe jurisprudencia y pronunciamientos internacionales sobre "Copyleft", Derecho de Autor (sic), así como sentencias que reconocen los nuevos movimientos de música libre o gratis, pudiéndose bajar la música por Internet sin tener que efectuar pago alguno.

(vi) Señaló que sus retransmisiones están amparadas en lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Legislativo 822.

Con fecha 26 de febrero del 2007, Asociación Peruana de Autores y Compositores absolvió el traslado de la apelación, reiterando sus argumentos. Agregó que, en su recurso de apelación, la denunciada no ha desvirtuado el incumplimiento de la medida cautelar.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

a) Si Cable Visión del Centro S.C.R.L. ha incumplido la medida cautelar dictada por la Oficina de Derechos de Autor.

b) De ser el caso, pronunciarse sobre la sanción impuesta a Cable Visión del Centro S.C.R.L.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Incumplimiento de medida cautelar

El artículo 28 del Decreto Legislativo 807 señala que si el obligado a cumplir con una medida cautelar o con una medida correctiva ordenada por la Comisión – entiéndase Oficina de Derechos de Autor, en virtud del artículo 174 del Decreto Legislativo 822 – no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la Comisión al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Comisión podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida correctiva y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso.

La multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido las disposiciones legales contenidas en el Decreto

Legislativo 807, específicamente en lo referido a las medidas cautelares.

El monto de la multa debe ser impuesto teniendo en cuenta el provecho ilícito obtenido por el inspeccionado a través de su conducta.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el monto de la multa debe ser de tal magnitud que la denunciada no llegue a considerar que sea más conveniente incumplir la medida cautelar que asumir el pago de la multa.

Mediante proveído de fecha 28 de abril del 2006, la Oficina de Derechos de Autor ordenó la medida cautelar de cese de la actividad ilícita, en consecuencia, Cable Visión del Centro S.C.R.L. debió abstenerse de efectuar actos de comunicación pública de obras musicales mediante la señal de “Cable Visión Trujillo”, de acuerdo a lo señalado en el referido proveído, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción de multa de hasta 180 UIT.

En el presente caso, con las pruebas presentadas por la denunciada el 11 de octubre del 2006, queda acreditado que con posterioridad a que la Oficina ordenó el cese de la actividad presuntamente ilícita, la denunciada continuó efectuando la comunicación pública de obras musicales. En consecuencia, corresponde sancionar a la misma por el incumplimiento de la referida medida cautelar.

2. Determinación de sanciones

La multa es la pena pecuniaria impuesta a la denunciada por haber infringido las normas sobre derecho de autor y derechos conexos. A la Autoridad le corresponde no sólo tutelar estos derechos sino también difundir la importancia y el respeto de los mismos para el progreso económico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

El artículo 28 del Decreto Legislativo 807 señala que para la graduación de la sanción, se deberá tomar en cuenta los criterios utilizados al emitir resoluciones finales. Dichos criterios se encuentran contenidos en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822.

A su vez, el artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que las sanciones serán determinadas de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.

El artículo 188 del Decreto Legislativo 822 establece que las infracciones a la legislación sobre Derecho de Autor y derechos conexos darán lugar a la aplicación de una sanción de amonestación, multa, entre otras.

Cabe agregar que para fijar la sanción debe tenerse en consideración que la misma busca disuadir al infractor de seguir infringiendo las normas aplicables a las infracciones a la legislación sobre Derecho de Autor.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, la Sala de Propiedad Intelectual determina aplicar a la denunciada una multa ascendente a 1 UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la providencia del 11 de octubre del 2006, en el extremo que sancionó a Cable Visión del Centro S.C.R.L. con una multa por el incumplimiento de la medida cautelar de cese de la actividad ilícita; modificando el monto de la multa, fijándola en 1 UIT.

Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn

*BEGOÑA VENERO AGUIRRE
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual*